

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9988

ORDEN de 24 de febrero de 1976 por la que se otorga la autorización definitiva e inscripción en el Registro Especial de Centros docentes a los Centros que se citan.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes presentados por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de autorización definitiva e inscripción en el Registro Especial de Centros docentes, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1974);

Vistos los informes favorables de las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en el sentido de que los Centros reúnen los requisitos de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha resuelto otorgar autorización definitiva e inscripción en el Registro Especial de Centros docentes a los Centros que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Barcelona

Municipio: Sabadell.

Localidad: Bellaterra.

Denominación: «La Vall».

Domicilio: Carretera de Sabadell a Bellaterra, kilómetro 4,600.

Titular: «Institución Familiar de Educación, S. A.».

Clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de 18 unidades con capacidad para 720 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la carretera de Sabadell a Bellaterra, kilómetro 4,600.

Provincia de Cádiz

Municipio: Jerez de la Frontera.

Localidad: San José del Valle.

Denominación: «Salesiano San Rafael y San Vicente».

Domicilio: San Juan Bosco, 1.

Titular: RR. Salesianos.

Clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San Juan Bosco, 1.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Vigo.

Localidad: Vigo.

Denominación: «Centro de Estudios Pernas».

Domicilio: Travesía del Regueiro, 1.

Titular: Ricardo Pernas Díaz.

Clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la travesía del Regueiro, 1.

Provincia de Valencia

Municipio: Ribarroja.

Localidad: Ribarroja.

Denominación: «Entraranjos Chupetín».

Domicilio: Avenida Turia, sin número.

Titular: Rafael Arias Pérez.

Clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos, y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida Turia, sin número.

Municipio: Puebla de Vallbona.

Localidad: Puebla de Vallbona.

Denominación: «Colorín de Monte Colorado».

Domicilio: Avenida Principal (urbanización «Monte Colorado»).

Titular: Luis Ferrer Lojendo.

Clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con tres unidades de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos, y capacidad para 200 puestos escolares, constituido por un edificio situado en avenida Principal (urbanización «Monte Colorado»).

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria.

Localidad: Tafira Baja.

Denominación: «Frau Revuelto».

Domicilio: Plan Loreto, 11, kilómetro 7.

Titular: «Sociedad de Inversiones Mobiliarias e Inmobiliarias Tuñesa, S. A.».

Clasificación definitiva en Centro de Jardín de Infancia con una unidad y capacidad para 4 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Plan Loreto 11, kilómetro 7.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria.

Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

Denominación: «Nuestra Señora de Lourdes».

Domicilio: Inés Chemida, 30.

Titular: María de los Dolores Sánchez Molina.

Clasificación definitiva en Centro de Párvulos con una unidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Inés Chemida, 30.

9989

ORDEN de 25 de febrero de 1976 por la que se habilita para impartir enseñanza de Preescolar a los Centros docentes que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones, y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972) por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, no reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que establecen las disposiciones vigentes en materia de clasificación y transformación,

Este Ministerio ha resuelto:

1) No acceder a la transformación en Centros de Preescolar de los Centros no estatales de Enseñanza que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

2) No obstante lo dispuesto en el número anterior, y mientras exista necesidad de puestos escolares en la zona o distrito donde están ubicados los citados Centros, estarán habilitados para impartir enseñanzas de Preescolar hasta tanto trasladan sus unidades a instalaciones idóneas, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para lo cual podrán acogerse a las ayudas y beneficios que establecen el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1976.—El Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona.

Localidad: Barcelona.

Denominación: «La Natividad del Señor».

Domicilio: Calle Obispo Laguarda, 10.

Titular: Maria Montserrat Nicoláu Criach.

Transformación y clasificación provisional en Centro de Párvulos, con una unidad y capacidad para 30 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Obispo Laguarda, 10.

Provincia de Granada

Municipio: Pinos-Puente.
Localidad: Pinos-Puente.
Denominación: «Luis Vives».
Domicilio: General Franco, 63.
Titular: Benigno Vaquero Cid.
Transformación y clasificación provisional en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle General Franco, 63.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria.
Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.
Denominación: «Santa Bernardita».
Domicilio: Cuesta Blanca carretera del Norte.
Titular: Eleccia de la Paz Torres.
Transformación y clasificación provisional en Centro de Párvulos, con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Cuesta Blanca carretera del Norte.

9990

ORDEN de 1 de abril de 1976 por la que se concede plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Ilmo Sr.: La Ley de 10 de enero de 1879, que reconoce la propiedad intelectual sobre las obras del ingenio por el solo hecho de su creación, instituyó el Registro General de la Propiedad Intelectual como instrumento técnico de publicidad, determinando, al propio tiempo, el ingreso anticipado en el dominio público de aquellas obras que no hubiesen sido inscritas en dicho Registro.

La perentoriedad de los plazos ordinarios de inscripción ha obligado en reiteradas ocasiones, atendiendo las fundadas peticiones de los autores, a establecer plazos de carácter extraordinario.

El notable desarrollo de la industria editorial en nuestro país viene suscitando la reedición de obras que alcanzaron fama y crédito en épocas anteriores y que, por diversas razones, no han sido reeditadas, pero hoy lo son con éxito presunto y muchas veces efectivo. Como la mayoría de las aludidas obras no fueron objeto de registro en su día, se crean situaciones de pugnacidad entre los editores primitivos de las mismas que, en muchos casos, proyectan reeditarlas o reimprimirlas, y otras casas editoriales que, al considerarse legalmente en libertad de publicar tales obras, las editan sin abono de derechos a los autores ni a los derechohabientes de éstos.

Para resolver la cuestión planteada, dada la insistencia de los autores o de sus herederos, que solicitan la concesión de un plazo extraordinario para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de las obras que todavía no lo han sido por diversas circunstancias, y teniendo en cuenta la petición formulada por el Instituto Nacional del Libro Español,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se concede un plazo extraordinario, que finalizará el día 31 de diciembre de 1976, para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que, por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios, hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación y ya se trate de primeras o posteriores ediciones.

Segundo.—El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará en todo caso por la Ley de 10 de enero de 1879.

Tercero.—Las solicitudes de inscripción y la presentación de las obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE TRABAJO

9991

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de San-

tander, S. A.», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona), y

Resultando que con fecha 18 de marzo de 1976 tiene entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, en el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», y el personal que presta sus servicios en sus centros de trabajo, con excepción de sus fábricas de Madrid y Breda, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberante, el día 8 de marzo de 1976, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su reunión del día 7 de abril de 1976 acordó, en base al artículo 2.º del Decreto 696/75, aceptar el Convenio con las adaptaciones siguientes:

1.º Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 15,8 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,3 por 100 por aumento de vacaciones.

2.º Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que efectivamente vinieran percibiendo antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados.

3.º Que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Resultando que previo informe de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el número uno del artículo sexto del Decreto 160/1976, de 6 de febrero, se considera no procedente la homologación del artículo 7 del presente Convenio al incluir asimilación de categorías profesionales a efectos de cotización a la Seguridad Social que, en base a lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, es competencia de la Subsecretaría de la Seguridad Social, no debiendo figurar esta materia en el ámbito normativo de ningún Convenio del sector afectado, en tanto no esté resuelto el expediente de asimilación de categorías profesionales en la Industria Cervecera por el titular del Departamento de Trabajo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que examinado el artículo 12 del presente Convenio se advierte en su número 12.1 la indicación de que «para adquirir el derecho al disfrute (de vacaciones) deberá haberse trabajado de forma efectiva un año en la Empresa; redacción que supone violación de norma de derecho necesario al contra decir lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera de 23 de julio de 1971, precepto que reconoce el derecho a las vacaciones durante el año civil sin el condicionamiento de previa prestación de servicios durante un año, procediendo consecuentemente la modificación en la redacción del artículo 12 del presente Convenio y su adaptación al precepto reglamentario. Asimismo, no procede homologar el artículo 7 del Convenio Colectivo objeto del presente expediente por los fundamentos expuestos en el tercer resultando de esta Resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero: Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, Sociedad Anónima», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda, suscrito el día 8 de marzo de 1976, con las adaptaciones siguientes:

a) Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior al 15,8 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,3 por 100 por aumento de vacaciones.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que efectivamente vinieran percibiendo antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados.

c) Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

d) No procede la homologación de los artículos 7 y 12 por contravenir normas de derecho necesario conforme se indica en el segundo considerando de esta Resolución.

Segundo: Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero: Que se comuniqué esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que